

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/57/2018.

ACTOR: LUIS GERARDO
CASTRO CLAVEL.

AUTORIDAD
RESPONSABLE: 13
CONSEJO MUNICIPAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON
SEDE EN ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA.

MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA TAVIRA.

SECRETARIO: CLAUDIO
CÉSAR CHÁVEZ
ALCÁNTARA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de
marzo de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver los autos del Juicio para la
Protección de los Derechos Político-Electorales del
Ciudadano Local, promovido por Luis Gerardo Castro
Clavel, por su propio derecho y en su calidad de aspirante
a Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de
Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a fin de
impugnar el oficio número IEEM/CME13/0079/2018,
emitido por el 13 Consejo Municipal del Instituto Electoral

del Estado de México, con sede en dicha demarcación, el ocho de marzo de la presente anualidad, y;

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente realiza en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en el Estado de México.

2. Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas independientes. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, aprobó entre otros, el Acuerdo número IEEM/CG/183/2017, relativo a la aprobación y expedición de la Convocatoria para el proceso de selección de una candidatura independiente, respecto de los cargos de elección popular a elegirse en la entidad.

3. Calidad de aspirante a candidato independiente. El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, el 13 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con

sede en Atizapán de Zaragoza, resolvió sobre la procedencia del escrito presentado por el ciudadano Luis Gerardo Castro Clavel, para adquirir la calidad de Aspirante a Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de dicha demarcación.

En esta tesitura, se le hizo de su conocimiento que el plazo para recabar el apoyo ciudadano comprendería del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al seis de enero del siguiente dos mil dieciocho, atento a lo establecido a la Base Quinta de la Convocatoria de Candidatos Independientes aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

4. Notificación sobre el apoyo ciudadano. Mediante oficio número IEEM/CME13/0032/2018, emitido por el 13 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atizapán de Zaragoza, el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento de Luis Gerardo Castro Clavel, en su calidad de Aspirante a Candidato Independiente, sobre el registro obtenido del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano administrado por el Instituto Nacional Electoral, lo anterior, para que en un plazo de cinco días realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, apercibido de que en caso de no hacerlo, tendría por prelucido su derecho.

5. Respuesta a su solicitud de registro. Mediante diverso número IEEM/DPP/0585/2018, de diecinueve de

febrero de la presente anualidad, quien se ostenta como encargada del despacho de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, atendiendo a la solicitud formulada por Luis Gerardo Castro Clavel, para que se le otorgara la calidad y registro para ser Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, esencialmente hizo de su conocimiento que el plazo para solicitar el registro comprendería el periodo del ocho al dieciséis de abril de dos mil dieciocho; asimismo, le informó que de las solicitudes presentadas, será el siguiente veinte de abril del año en cita, cuando el órgano electoral competente se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de las mismas.

6. Acto controvertido. El 13 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atizapán de Zaragoza, a través del oficio número IEEM/CME13/0079/2018, de ocho de marzo de la presente anualidad, con el propósito de dar certeza a la información recabada con la aplicación tecnológica del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano administrado por el Instituto Nacional Electoral, una vez más, adjuntó para el conocimiento de Luis Gerardo Castro Clavel, el *Reporte de Apoyo Ciudadano para el aspirante a Presidente Municipal del Estado de México C. LUIS GERARDO CASTRO CLAVEL, recibido mediante oficio INE/UTVOPL/1632/2018, en cumplimiento a la circular INE/DERFE/UTVOPL/01/2018, emitida por el Instituto*

Nacional Electoral, información que previamente le fue notificada mediante diverso IEEM/CME13/0032/2018.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

1. Demanda. En contra del oficio descrito en el párrafo anterior, el doce de marzo de dos mil dieciocho, Luis Gerardo Castro Clavel, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, interpuso ante el 13 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, pues en su estima, dicha autoridad no le entregó la constancia como Candidato Independiente, ya que si bien, el plazo para el mismo, comprende del ocho al dieciséis de abril de dos mil dieciocho, lo cierto es que, al no adquirir la calidad en comento, constituye una circunstancia que afecta su esfera de derechos, pues es del oficio IEEM/CME13/0079/2018, del cual, se desprende que no cumple con el requisito del apoyo ciudadano y, por ende, deja de reconocerle la calidad de candidato independiente.

2. Recepción de constancias. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/CM13/095/2018, signado por el Presidente y Secretaria del 13 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con

sede en Atizapán de Zaragoza, mediante el cual, remite las constancias que conforman el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, instaurado por Luis Gerardo Castro Clavel.

3. Registro, radicación y turno a ponencia. En la data señalada en el numeral que antecede, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió proveído, a través del cual, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/57/2018**; de igual forma, se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada, Leticia Victoria Tavira, a fin de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, en términos

de los preceptos antes señalados, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, mediante el cual, el actor ostentándose como aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, impugna, el oficio número IEEM/CME13/0079/2018, emitido por el 13 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, al estimar una conculcación a su derecho político-electoral de ser votado, derivado de la negativa para ser reconocido como Candidato Independiente a dicho cargo de elección popular.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México, estima que la demanda promovida por el actor resulta improcedente, en atención a que no se cumplió con el principio de definitividad, pues contrario a su apreciación, del oficio número IEEM/CME13/0079/2018, en modo alguno, puede advertirse una negativa para adquirir la calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Por el contrario, lo que únicamente se pretende con su contenido es hacer del conocimiento del justiciable el requisito consistente en el porcentaje de apoyo ciudadano reconocido por el Instituto Nacional Electoral, lo cual, constituye solo una etapa del proceso por el que transitan quienes aspiran a obtener la calidad en mención y no así, un pronunciamiento final por parte de la autoridad electoral, respecto de la improcedencia o procedencia a su solicitud de registro de candidatura, lo que en todo caso,

sería el acto que le podría generar una afectación a su derecho político-electoral de ser votado.

En efecto, se sostiene lo anterior, dado que el artículo 13 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en armonía con el diverso 405 párrafo primero fracción II del Código Electoral del Estado de México, refieren que la adopción de un sistema de medios de impugnación implica atender a la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Aunado a lo anterior, es de reconocerse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, que para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios previstos en la ley general correspondiente, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.

Tales características se traducen, en la necesidad que el acto o resolución que se combate, no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia, que se encuentre previsto.

Lo anterior, encuentra apoyo en la **Jurisprudencia 37/2002¹** sustentada por su Sala Superior identificada con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”**

Por otra parte, el artículo 409 primer párrafo fracción II, del Código Electoral del Estado de México, dispone que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, resultará procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral previamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes establecen para tal efecto.

En esencia, las disposiciones descritas establecen que solo será procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuando se promueva en contra de un acto definitivo y firme.

De igual forma, al resolverse por dicha instancia federal, a través de su Sala Regional Xalapa, el expediente **SX-JDC-651/2013**, se pronunció en el sentido de que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo;

¹ Consultable a fojas 409 y 410 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia.

o que la eficacia o validez del acto o resolución controvertida esté sujeta a la ratificación o acto posterior, que pueda o no confirmarlo.

Sin embargo, el concepto definitivo, da también la idea de finalización, de conclusión y, en consecuencia, al aplicar tal concepto, por ejemplo, a un proceso jurisdiccional, se atribuye la calidad de resolución definitiva a la que decide el fondo del litigio, con cuya emisión el proceso termina normalmente.

La firmeza encierra la idea de inmutabilidad, es decir, lo que ya no admite ser alterado. Por este motivo cuando esa palabra se relaciona también con alguna resolución, se considera que es firme, cuando ya no admite impugnación alguna y, por tanto, ya no puede ser modificada, revocada o nulificada.

La definitividad y firmeza son cualidades necesarias del acto o resolución que se impugne mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Por tanto, si alguna de estas características no se encuentra contenida en el acto o resolución que se pretenda combatir por medio del citado juicio, no cabe aceptar que se surta la hipótesis del precepto invocado.

En el referido contexto, es que resulta improcedente la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales incoada por Luis Gerardo Castro Clavel, en razón de que pretende sostener la negativa para

ser reconocido como Candidato a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a partir de la emisión de un oficio por parte del 13 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, el cual, como a continuación se evidenciará, en modo alguno, resulta ser definitivo y firme.

Lo anterior se sostiene, toda vez que, en un primer momento, conforme a las etapas del procedimiento para obtener la calidad de candidato ciudadano, la responsable hizo del conocimiento del actor el contenido del oficio número IEEM/CME13/0032/2018, el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, únicamente con el propósito de que se impusiera del registro obtenido del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano administrado por el Instituto Nacional Electoral, para lo cual, en un plazo de cinco días estuviera en aptitud de realizar las manifestaciones que considerará pertinentes, apercibido de que en caso de no hacerlo, tendría por prelucido su derecho.

Atento a lo anterior y sustancialmente en función de lo que a decir de Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, constituye la solicitud formulada por Luis Gerardo Castro Clavel, para que se le otorgara la calidad y registro para ser Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en respuesta, se le hizo del conocimiento que el plazo para instar el registro comprendería el periodo del ocho al dieciséis de abril de

dos mil dieciocho, es por lo que, en un segundo momento mediante diverso IEEM/CME13/0079/2018, de fecha ocho del mes y año en curso, le reitera la responsable al hoy actor sobre la información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, a través de lo que el señalado Consejo Municipal identifica como *Reporte de Apoyo Ciudadano para el aspirante a Presidente Municipal del Estado de México C. LUIS GERARDO CASTRO CLAVEL*, recibido mediante oficio INE/UTVOPL/1632/2018, en cumplimiento a la circular INE/DERFE/UTVOPL/01/2018, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

Como consecuencia de lo que se ha precisado, para este órgano jurisdiccional local, resulta inconcuso que la información hecha del conocimiento del actor únicamente constituye una etapa de los actos previos al registro de candidatos independientes, como a continuación se precisa:

Esencialmente el artículo 96 del Código Electoral del Estado de México, prevé la prerrogativa para que al día siguiente de que se obtenga la calidad de aspirante a candidato independiente, se podrán llevar a cabo, actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano requerido.

Por su parte, el diverso 22 del Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México, sustancialmente dispone que dentro de los diez días siguientes a que haya concluido el plazo para la obtención del apoyo ciudadano, la Dirección o el Órgano

Desconcentrado correspondiente otorgarán por escrito el reporte final del estatus de registro de apoyos ciudadanos a quienes aspiren a una candidatura independiente. A partir de la notificación, contarán con cinco días para realizar las manifestaciones que consideren, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendrá por precluido su derecho.²

En esta tesitura, el artículo 39 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, refiere que dentro de los plazos para el registro de candidaturas que establece el Calendario del Proceso Electoral correspondiente, los aspirantes podrán solicitar a los Consejos respectivos, el registro de sus candidaturas independientes, fórmulas o planillas, según sea el caso.³

Así, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017, *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018."*, en el que se estableció que el *"PLAZO PARA LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS"*, comprendería del ocho al dieciséis de abril de dos mil dieciocho, para lo

² Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdo IEEM/CG/181/2017 *"Por el que se expide el Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México."*

³ Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdo IEEM/CG/194/2017 *"Por el que se expide el Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México"*.

cual, el siguiente veinte de abril de dicha anualidad, la autoridad electoral competente llevará a cabo, *“SESIÓN PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS”*.

En este tenor, conviene precisar que en lo concerniente al registro de Candidatos Independientes a la solicitud deberá anexarse la Cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido, para lo cual, el Instituto procederá a realizar la verificación de que se haya reunido el porcentaje exigido según la elección de que se trate, así como de que los ciudadanos aparezcan en el Lista Nominal de Electores de la demarcación electoral y, a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos, la autoridad competente procederá a pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro de quienes aspiran a una candidatura ciudadana, esto, atento a lo establecido por los artículos 120, 123, 124, 126 y 127, del código comicial de la materia.

De lo expuesto, resulta inconcuso para este Tribunal Electoral del Estado de México, que en el juicio que se resuelve, lo que se controvierte es un acto que como tal no adquiere la calidad de definitivo ni firme, pues como se ha evidenciado, al controvertirse el oficio número IEEM/CME13/0079/2018, únicamente lo es en contra del registro obtenido del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano administrado por el Instituto Nacional

Electoral, respecto del porcentaje alusivo a Luis Gerardo Castro Clavel, como aspirante a candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, de ahí que, el 13 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en modo alguno, se encontraba compelido para entregarle la Constancia como Candidato Independiente, pues como también se ha evidenciado, será durante el plazo del ocho al dieciséis de abril de dos mil dieciocho, cuando se presentarán las solicitudes de registro, y el siguiente veinte de abril de dicha anualidad, la autoridad electoral competente, deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de ellas, derivado del cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto.

Razones suficientes para que este Tribunal Electoral del Estado de México, sostenga la improcedencia del presente medio de impugnación, en razón de que lo que en realidad pretende combatir el enjuiciante es un acto que se encuentra ubicado de manera previa al registro de los candidatos independientes; a saber, el relativo a la verificación del apoyo ciudadano requerido para los aspirantes a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, el cual, necesariamente depende de un acto posterior para alcanzar su firmeza y definitividad y, a partir de ello, derivado de su resolución, de ser el caso, estar generando una afectación al derecho político electoral del ciudadano, en su vertiente de ser votado.

Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial sostenida en la **Jurisprudencia 1/2004⁴** de rubro: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.”**

En efecto, la jurisprudencia de referencia sostiene que los actos que conforman los procedimientos contenciosos electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate.

El criterio jurisprudencial citado establece que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) Los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y, b) El acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio.

De acuerdo con la jurisprudencia referida, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su

⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales.

Lo anterior, en razón de que no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, en virtud de que son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.

En ese tenor, se desprende del propio criterio que si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.

Por tanto, para este órgano jurisdiccional el acto impugnado en el juicio de mérito, es un acto que como tal, no adquiere la calidad de definitivo ni firme, ya que constituye únicamente una de las actividades que se insertan en el contexto de la participación de aquellos ciudadanos que una vez, adquirida la calidad de aspirantes a candidatos independientes, previo cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, estén en aptitud de adquirir la calidad de candidatos ciudadanos, de ahí, la inexistencia de alguna afectación a su derecho político electoral de ser votado, al no adquirir la calidad de definitivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda interpuesta por Luis Gerardo Castro Clavel, en términos del considerando segundo del fallo.

NOTIFÍQUESE la presente ejecutoria en términos de ley; además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del

Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la sentencia en la página web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe:



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS